JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INADMITE DEMANDA

Proceso : Ordinario Laboral
Radicado : 05001-31-05-008-2021-00211- 00

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, fue condenada mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero adjunto a este Despacho, al reconocimiento a favor de MARÍA ROSALBA GRISALES ÁLVAREZ, de la pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación.

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue confirmada, revocada y modificada por la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y entre otros estableció que el retroactivo pensional liquidado hasta el 29 de julio de 2011, ascendía a la suma de $15.687.794,66; revocó el numeral cuarto de la parte resolutiva y en su lugar absolvió a la entidad demandada del pago de los intereses moratorios. Y después de haber sido interpuesto el recurso extraordinario, no fue casada la decisión, además condenó en costas a la entidad demandada en la suma de $7.500.000.

Asimismo en primera instancia se condenó a PORVENIR S.A al pago de las costas procesales, la cual de acuerdo a lo visto en los documentos de folios 210 a 213 ascendió a la suma de $6.120.000 y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 10 de marzo de 2020, en la suma total de $13.620.000.

A través de los documentos que anteceden, se ordenó el pago a la actora de la suma de $13.620.000 correspondiente a la condena impuesta por las costas procesales, y según el reporte del Banco agrario a la demandante le fue pagada el día 1° de noviembre de 2019 la suma de $83.163.849 al parecer por concepto del retroactivo de las mesadas de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, previo a resolver sobre la orden de pago pretendida, se requiere a la accionante para que indique con precisión al Despacho cuáles son las sumas de dinero por las cuales pretende la orden de pago y porqué concepto, para lo cual deberá allegar la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta lo decidido sobre el retroactivo pensional liquidado hasta el 29 de julio de 2011, estableciéndolo en la suma de $15.687.794,66, además que entre esa fecha y el 30 de septiembre de 2019 transcurrieron 1 día y 114 mesadas, no 116 como fue indicado. Igualmente se deberá allegar copia de la resolución mediante la cual se ordenó el pago del retroactivo pensional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva y aporte los documentos requeridos.

SEGUNDO: De los anteriores requisitos deberá allegarse copia para el traslado respectivo.

TERCERO: La Abogada MARÍA CARMENZA FRANCO GIL, portadora de la tarjeta profesional N° 136.491 del C. S de la Judicatura, continúa actuando como apoderada de la ahora ejecutante.

NOTIFIQUESE,

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 122 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **13 de agosto de 2021,** a las 8 a.m.

La Secretaria MARCELA MARIA MEJIA MEJIA